

Provincia de Jujuy

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Expediente N° C-225720/2023

Organo: **Juzgado Ambiental**

Fecha: **30/8/2023**

San Salvador de Jujuy, 30 de Agosto de 2023.

EXPEDIENTE:

Expte. C-225.720/23 caratulado: "Acción Preventiva de daños: Unidad Fiscal Especializada en lo Ambiental c/ Municipalidad de Palpalá",

ANTECEDENTES:

El día 6 de junio del cte. año se presentó el Dr. Javier Sánchez Serantes, en su carácter de Fiscal en lo Ambiental de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 5899, interponiendo "Acción Preventiva de Daños", en los términos del Art. 1710 y sstes. del CCyC, en contra de la Municipalidad de Palpalá, solicitando que se suspenda la tala de especies arbóreas y toda medida atinente a la tala referida en el marco de la obra de mantenimiento, mejora, repavimentación y ampliación del tamaño que se están llevando a cabo en la Avda. África de la ciudad de Palpalá. Asimismo solicita la convocatoria a los vecinos afectados por la obra a fin de asegurar la participación ciudadana en relación a los mencionados trabajos, los cuales contemplan la erradicación de especies arbóreas de plantadas hace un tiempo prolongado.

Inicia el relato de los hechos manifestando que los vecinos de la calle África de la ciudad de Palpalá formularon denuncia expresando que desde la Municipalidad de la ciudad de Palpalá se están llevando a cabo obras en dicha arteria de la ciudad, y como consecuencia de éstos trabajos procedieron a la tala de especies arbóreas con más de 50 años, contemplando el plan de obra la extracción de más ejemplares. Indica que el Municipio de Palpalá presentó un informe señalando que en el marco de la obra de mantenimiento, mejora, repavimentación y ampliación del tamaño de la Avda. África de dicha ciudad, se ha previsto el reemplazo de árboles por las consecuencias negativas generadas en el entorno (fractura de paños de hormigón, rotura de veredas, etc.), por lo que entienden su reemplazo resulta necesario a los fines de llevar a cabo la obra.

Pone de resalto que de la prueba recabada por la Fiscalía, no se advierte que el municipio

haya convocado a los vecinos afectados por la obra a fin de asegurar la participación ciudadana en trabajos que generan un impacto ambiental.

Luego brinda fundamentos sobre la legitimación activa que le asiste, y en capítulo aparte expone razones que respaldan la procedencia de la acción preventiva de daños. Remarca que la participación ciudadana debe practicarse en todas las etapas y procesos del ciclo de la gestión de políticas públicas (diseño y formulación, implementación, seguimiento, evaluación), en todos los sectores y a todos los niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal).

Para finalizar ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.

En la primera providencia se fijó fecha de audiencia en los términos del Art. 398 CPC, y se ordenó al CIE la realización de una inspección técnica y elaboración del informe correspondiente.

El día 14/06/23 el CIE presentó el informe requerido mediante providencia de fecha 7/06/23, en el que indicaron que se observa la demolición en curso de la carpeta de hormigón de la calzada y, en una franja paralela de unos 10 metros de la vereda sur, el corte y remoción de árboles de la especie *Grevillea robusta* (especie exótica) y otros del género *Ceiba*. No se advierte señalización preventiva o restrictiva que limite el acceso al público al área de la obra de demolición o a los sitios de extracción de las especies arbóreas. Se destaca el levantamiento de la carpeta de concreto de la senda peatonal y de la calzada, que serían causados por la exposición superficial o afloramiento de las raíces de los árboles de mayor porte. Los árboles situados sobre la vereda conforman dos hileras paralelas. La hilera más próxima a la calzada de Avenida África está compuesta principalmente por árboles de la especie *Grevillea robusta*, y la hilera de la margen sur de la senda peatonal por árboles del género *Ceiba*, aunque en ambas también hay presencia de árboles de otras especies. Se evidencia que la mayoría de los mismos son ejemplares adultos, de por lo menos 20 años de edad. En el área en obra, se han extraído árboles de la primera y segunda línea, por lo que este Cuerpo considera que, con la información disponible, no es posible determinar el número de los árboles que serían afectados en las próximas etapas del proyecto.

En adición a ello, manifiestan que a partir de la aprobación de la Ley N°6.097, queda vigente la actualización del Ordenamiento Territorial Adaptativo de Bosques Nativos de la Provincia de Jujuy, del cual surge que el área en cuestión corresponde a la categoría TU (transformado urbano). Citan la Ley N° 4.542 que en su art. 7 establece que cuando la

construcción de obras públicas o privadas exija la erradicación de forestales del arbolado perteneciente a un "Bosque Permanente", por cada ejemplar que se erradique en cualquier lugar de la Provincia, se deberá implantar en la misma zona geográfica o de influencia, dos ejemplares de más de dos años de vivero de la misma especie, o en su defecto la que indique la autoridad u organismo de aplicación. En ese sentido, el municipio de Palpalá estaría previendo las acciones de reposición de especies conforme lo establecido por la norma citada. Por su parte, la Ordenanza Municipal de Palpalá N° 508/97 lo considera "arbolado público" y en su Art. 4 establece que la poda o erradicación de árboles se efectuará únicamente cuando por razones técnicas, a juicio del Organismo municipal, lo hagan aconsejable. Concluyen que con la información presentada en autos y la normativa vigente no pueden determinar que existan incumplimientos, y consideran necesario contar con información completa acerca del proyecto: conocer con exactitud cuáles, cuántos y donde están emplazados los árboles que se extraerían, cuáles serían las especies seleccionadas para su reemplazo y su ubicación, las prácticas para asegurar su implantación, los tiempos de ejecución del proyecto en caso de concretarse, y demás información pertinente, a fin de conocer con mayor exactitud el proyecto que se pretende llevar a cabo.

El día 14 de junio, se llevó a cabo la audiencia mencionada; en dicha oportunidad contestó demanda el Dr. Pablo Hernández, en nombre y representación de la Municipalidad de Palpalá, solicitando el rechazo de la misma con imposición de costas a la parte actora.

Inicia su responde con las negativas de rigor, a las cuales me remito en honor a la brevedad. Luego hace su relato de los hechos, manifestando que la Municipalidad de Palpalá se encuentra llevando adelante la ejecución de la obra de repavimentación de la AVENIDA AFRICA ubicada en el barrio 9 de Julio. Aclara que NO se está realizando tala de árboles sino un reemplazo de los existentes debido a los daños que los mismos provocan en los bienes de dominio público y la obstrucción en la libre circulación tanto de transeúntes como de vehículos. Resalta que ésta obra no consiste en la apertura de un camino nuevo, ni la pavimentación de una calle de tierra, sino el REEMPLAZO de un pavimento existente en el centro de la ciudad, que desde hace más de treinta años se encuentra hundido, con grietas y no reúne las medidas necesarias de ancho para una avenida.

Agrega que la avenida África es una avenida de doble sentido de circulación que actualmente no posee el ancho autorizado, ya que tiene una medida de trece (13) metros de ancho, siendo el autorizado por catastro de dieciséis (16) metros de ancho, conforme los planos, relevamientos y documentación obrante en los organismos competentes y que fuera agregada en la Fiscalía Ambiental. La avenida África desde hace más de 20 años se

encuentra en pésimo estado de conservación, ya que los paños de hormigón están levantados y fisurados debido a las raíces de los árboles ubicados sobre el espacio verde que colinda con dicha arteria. Sobre la línea de la vereda existen árboles que por su tamaño y características provocan el levantamiento no solo de la vereda sino también originó la fractura del pavimento de la avenida. El crecimiento desmedido de sus raíces provocó innumerables perjuicios a los vecinos que transitan el espacio público, provocando daños físicos en las personas que tropiezan en las veredas levantadas y accidentes vehiculares por el pavimento levantado, generando innumerables denuncias para que el Municipio solucione el inconveniente.

Expresa que desde la Municipalidad de Palpalá, se logró el financiamiento del Gobierno Nacional para la realización de la referida obra de "Repavimentación" con un presupuesto estimado de casi Cien Millones de pesos (\$100.000.000,00). El trasplante de la especie forestal estará a cargo de la autoridad u organismo de aplicación o empresa contratista, que efectuó la obra y su partida presupuestaria, deberá prever el gasto que se demande, como así también el de la forestación. Cita normativa provincial y municipal al respecto.

Hace hincapié en que la necesidad de reemplazar los árboles existentes de ninguna manera afecta el ambiente y mucho menos el pulmón verde del espacio público teniendo en cuenta que existen casi doscientos árboles de distintas especies y por cada árbol que deba removerse, se van a plantar dos especies de lapachos y/o algarrobos de una antigüedad superior a dos años. Con el reemplazo de especies se mejora el pulmón verde y se plantarían alrededor de 100 especies.

Aclara que este tipo de obra no se encuentra comprendido entre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 anexo I y II de la Ley General de Medio Ambiente N° 5063.

Asimismo manifiesta que con el inicio de la obra y la remoción de los paños de hormigón se descubrió que la falta de presión en el agua se debía a que estaba roto el caño maestro de agua y el caño maestro de cloaca que era viejo por lo que la presente obra también va a mejorar estos servicios básicos. Por todo lo expuesto considera que no puede considerarse que exista perjuicio o daño.

Finalmente, brinda fundamentos de derecho, hace reserva del caso federal, ofrece como prueba documental la ofrecida por la Fiscalía, y peticiona.

Se le solicitó al Dr. Hernández que presente documentación complementaria. Luego de

escuchar a los letrados, se le dio la palabra a un vecino en representación de cada una de las partes. Antes de finalizar la audiencia, y atento a que toda la prueba ofrecida por ambas partes ya se encontraba agregada en autos, se ordenó la realización de la Inspección Ocular solicitada por el Sr. Fiscal.

El Dr. Hernández dio cumplimiento con la presentación de información y documentación complementaria en fecha 26/06/23. El CIE realizó una comparación entre la documentación solicitada y la presentada por el representante del Municipio de Palpalá. En el informe presentado el día 3/07/23, los técnicos manifestaron que no es posible determinar con exactitud cuáles y donde están emplazados los árboles que se extraerían, pero sí es posible conocer la totalidad de individuos a extraer (39 árboles), como así también la totalidad de individuos utilizados para la reforestación (80 árboles), lo que implicaría (en caso de concretar las medidas tendientes al adecuado implante y mantenimiento de los mismos) dar cumplimiento a la Ley N°4542. Por lo expresado en el "Plan de Reforestación 2023", las especies seleccionadas serían Alcanfor (en lugar de Algarrobo) y Lapacho, siendo el Alcanfor una especie no nativa de Argentina. Es necesario que en caso de concretarse el proyecto, se asegure la implantación y mantenimiento de los árboles reforestados para garantizar su supervivencia a largo plazo y el cumplimiento de su función, aunque eso implique llevar a cabo actividades adicionales no incluidas primeramente en el plan propuesto.

La Inspección Ocular se realizó el día 5 de julio, cuya acta se encuentra agregada al SIGJ y a la cual me remito.

Habiéndose producido todas las pruebas, se clausuró la etapa probatoria y pasaron los presentes autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Cumplidos todos los recaudos legales y procesales, la presente causa se encuentra en estado de resolver.

Previo a dictar sentencia puntualizo que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (CSJN Fallos: 272:225, 258:304, 278:271, 291:390).

Hecha esta aclaración, corresponde entrar en el análisis de las cuestiones relevantes en debate.

I.- De la Acción Preventiva de Daños. Procedencia

La índole colectiva de los bienes de la naturaleza, el carácter irreparable de los daños al medio ambiente, la absoluta necesidad de resolver oportunamente los conflictos ha obligado a instituir alternativas anticipatorias del derecho. La justicia preventiva en materia ambiental tiene una importancia cardinal para la protección eficaz de los bienes comunes, como asimismo para garantizar el desarrollo sostenible y sustentable de las generaciones presentes y futuras.

El Art. 1711 CCCN ha venido a fortalecer la concepción de la función preventiva del sistema de responsabilidad; la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible ningún factor de atribución.

Con respecto a los requisitos de procedencia para que pueda considerarse transgredido el deber genérico de prevención del daño es preciso que la evitación del daño sea posible en la medida que la conducta dependa de la persona y que pudiendo razonablemente causar el daño, el agente no lo haga. Son cinco los presupuestos de procedencia: 1.- La autoría de una acción u omisión antijurídica, no se requiere demostrar la concurrencia de ningún factor objetivo ni subjetivo de atribución de responsabilidad, pero sí que la posibilidad de producción de daños se encuentra dentro de la esfera de acción del demandado; el estado Municipal es susceptible de ser demandado en una acción preventiva de daños. 2.- La amenaza de producción o agravamiento de un daño: debe existir un daño o la previsible producción de un daño conforme al curso ordinario y natural de las cosas; no se requiere certeza del daño, ya que nos encontramos en el campo de la prevención. 3.- La posibilidad concreta de desplegar una conducta para evitar el daño o sus efectos. 4.- Adecuada relación de causalidad: corresponde acreditar que existe una vinculación razonable entre la conducta del demandado y el probable daño. 5.- Interés razonable del peticionante: el Art. 1712 CCCN habilita a promover la acción judicial a quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño, es decir que otorga legitimación activa amplia. (MELANO, Dario R. Acción Preventiva de daños. Ed. El Fuste, Jujuy, 2022)

En el caso que nos ocupa, se ha probado la existencia de todos los presupuestos de procedencia de la acción. La Municipalidad de Palpalá omitió realizar un proceso de

participación con los vecinos de la calle África; los vecinos temían que se produzca un daño ambiental al remover los árboles que se encuentran sobre la vereda; por otro lado, la municipalidad tiene a su alcance mecanismos de participación que podía llevar adelante a efectos de dar cumplimiento con la normativa ambiental vigente, de manera previa al inicio de la obra, y/o previo a la continuación de la misma. Claramente los vecinos demandantes han demostrado su interés en la prevención del hipotético daño.

Dicho esto, corresponde adentrarnos en el análisis del fondo de la cuestión.

II.- Del fondo de la cuestión

El planteo de la parte actora se centra en la falta de participación otorgada a los vecinos de la calle África para la autorización de la obra de repavimentación y ensanche de la calzada, por lo que este juzgado debe dilucidar si la participación ciudadana, fue suficiente, o la misma viola las normas constitucionales y convencionales vigentes.

La participación ciudadana y el acceso a la información ambiental con carácter integral y oportuno son elementos constitutivos de la razonabilidad y legalidad del proceso y de la decisión administrativa a dictarse.

El análisis de la participación ciudadana en un proceso de evaluación ambiental es resorte fundamental de este juzgado ambiental, y dicho análisis no exige la acreditación de daño ambiental alguno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente que “en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro” (Fallos: 339:201, 329:2316). En consecuencia el análisis de la participación ciudadana no exige que se acredite la ocurrencia de daño ambiental, sino que precisamente evalúe si el procedimiento ha cumplido con las pautas básicas de los estándares participativos legales, constitucionales y convencionales.

La “materia ambiental” que establece la legislación local para delimitar la competencia de este juzgado ambiental está ligada directamente al análisis de la participación ciudadana en cada obra que pueda implicar un daño ambiental, ya que ésta es fundamental para la consistencia sustancial y procedimental de los actos de autorización estatal.

Que en esta instancia corresponde analizar si la participación otorgada por la Municipalidad de Palpalá cumple con las pautas exigidas por la normativa provincial,

nacional y convencional actualmente vigente, cotejando las exigencias normativas con la realidad del acto para decidir sobre la validez del mismo.

En este punto considero relevante remitirme a lo dispuesto por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, ratificado por Argentina a través de la ley N° 27.566. El Acuerdo indica que los estados deberán garantizar mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente y de interés público (Art 7.2 y 7.3.).

Por otra parte, si bien una obra como la planteada en la presente no está contemplada expresamente dentro del anexo que explicita las obras sobre las que debe realizarse evaluación de impacto ambiental (Decreto N° 5.980), debe tenerse en cuenta que la enumeración del Anexo I de la norma no es taxativa ya que en el inciso t incluye a "todas aquellas obras o actividades que puedan causar modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos".

En ese sentido, considero que la remoción de 39 árboles es implica una modificación de recursos naturales del barrio, que puede producir una repercusión apreciable en los mismos, en los términos de la normativa.

Asimismo no existen dudas de que la participación puede efectivizarse a través de audiencias públicas o puede llevarse a cabo a través de otros mecanismos (consultas públicas). El Tribunal Contencioso Administrativo en su notable sentencia en el Expediente N° B-229276/2010 estableció que: "no me cabe duda que constituye una facultad discrecional de la Administración decidir realizar audiencia pública o no, conforme a las pautas establecidas en el artículo 22 del Decreto N° 5.980-PMA-06, pero claramente - como mínimo- no puede obviarse la consulta ciudadana que, conforme a lo expuesto precedentemente no puede entenderse cumplida con la sola publicación en el Boletín Oficial de la Provincia". Anteriormente el Superior Tribunal de Justicia había establecido que (cfr.: L.A. 51 N° 569), "La disposición nacional transcrita es clara y sólo exige para que el derecho a la información sea efectivo, la difusión temprana de los proyectos que puedan generar efectos negativos y significativos... Luego, la consulta pública según la Ley Nacional, podrá instrumentarse bajo la modalidad de audiencias públicas o bien, cualquier otro mecanismo que garantice el principio de oír a los sectores interesados, mediante adecuada publicidad de los proyectos de gran compromiso para el medio ambiente y

cuyos resultados, dicho sea de paso, no son vinculantes respecto de la decisión que finalmente se adopte”.

Ahora bien, en autos ha quedado demostrado que el mecanismo de participación determinado por la autoridad de aplicación: resultó insuficiente –o casi nulo- para asegurar la participación ciudadana previa al inicio de la obra.

En otro orden, dado el bajo impacto que el proyecto ocasionará en el ambiente considero que no puede exigirse igual grado de participación ciudadana a una obra de gran envergadura que a tareas de impacto reducido.

La obra de mantenimiento, mejora, repavimentación y ampliación del tamaño que se están llevando a cabo en la Avda. África de la ciudad de Palpalá implicaría la remoción y reemplazo de especies arbóreas que se encuentran ubicadas sobre la acera de la plaza.

Teniendo en consideración la descripción del proyecto, las medidas de mitigación ofrecidas por la Municipalidad de Palpalá y la constatación realizada por este Juzgado del estado de las áreas en las que se realizarán las obras, resulta que en efecto, el impacto esperado para el proyecto es bajo. Sin embargo, esto no exime a la demandada de realizar un procedimiento de participación ciudadana, sino por el contrario, el municipio deberá iniciar un proceso participativo completo y acorde a lo dispuesto por la normativa provincial, nacional e internacional.

A pesar que del informe del Cuerpo Interdisciplinario de surge que conforme al Ordenamiento Territorial Adaptativo de Bosques Nativos de la Provincia de Jujuy el área en cuestión corresponde a la categoría TU (transformado urbano), no es posible determinar con exactitud cuáles y dónde están emplazados los árboles que se extraerían. Sí es posible conocer la totalidad de individuos a extraer (39 árboles), como así también la totalidad de individuos utilizados para la reforestación (80 árboles), lo que implicaría (en caso de concretar las medidas tendientes al adecuado implante y mantenimiento de los mismos) dar cumplimiento a la Ley N°4.542 “De la protección del árbol y del bosque”. Es necesario que en caso de concretarse el proyecto, se asegure la implantación y mantenimiento de los árboles reforestados para garantizar su supervivencia a largo plazo y el cumplimiento de su función, aunque eso implique llevar a cabo actividades adicionales no incluidas primeramente en el plan propuesto (como por ejemplo, reemplazar un individuo por otro en caso de que el mismo no se haya implantado correctamente).

Por lo anteriormente expuesto, considero que debo hacer lugar parcialmente a la acción

preventiva de daños interpuesta por la Fiscalía en lo ambiental, ordenando la realización de un proceso de participación a efectos de informar a los vecinos de la calle África cómo se llevará a cabo el proyecto de ampliación, refuncionalización y repavimentación de dicha arteria.

III.- De la Nueva Instancia de Participación

Sentado todo lo anterior, corresponde ordenar a la demandada asegurar una instancia de participación ciudadana, previa al reinicio de los trabajos, en la que se informe a los vecinos sobre, al menos, los siguientes puntos:

- 1) Obra a llevarse a cabo, proyecto completo de repavimentación y ampliación de la calle África
- 2) Maquinaria que se utilizará para la realización de los trabajos
- 3) Cuántos y cuáles serán los ejemplares arbóreos a extraer
- 4) Plan de reforestación e implantación de nuevos árboles, que contemple la participación ciudadana en el monitoreo de las actividades de implantación y mantenimiento de los árboles reforestados.

Esta instancia de participación deberá realizarse de manera previa a continuar con las obras como así también a medida que se vaya avanzando con el proyecto, y será controlada por este Juzgado Ambiental y por la Fiscalía especializada en lo ambiental, y deberá realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias.

IV.- DE LAS COSTAS Y HONORARIOS

Que atento la forma en que se resuelve esta acción, las costas deben imponerse por el orden causado (art. 103 del C.P.C.)

A mérito de lo anteriormente expuesto, considerando la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17, 20, 21, 26, y concordantes de la ley de aranceles N° 6.112, teniendo en cuenta que la presente acción debe considerarse un juicio sin monto, entiendo justo establecer los honorarios que corresponden por la actuación del Dr. Pablo Hernández en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA(\$87.750) los que devengarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago (cfr.: sentencia del Superior Tribunal de Justicia registrada al L.A. 55 N° 514) conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta

días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado en el caso de que así correspondiere.

Para fijar los honorarios se tuvo presente el mínimo establecido por el artículo 26 de la Ley 6.112, consistente en veinte (20) UMA. Dichos montos surgen de calcular la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) conforme al art. 20 de la ley 6.112, establecida en el 6% del Salario Mínimo Vital y Móvil conforme al Art. 139 y concordantes de la Ley Nacional N° 24.013. Esa norma remite su fijación al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. En este sentido el Colegio de Abogados de Jujuy, estableció que a partir del primero de agosto de 2023, el valor de la UMA sería de \$6750.

A mérito de lo expuesto, por todo ello,

RESUELVO:

1º) Hacer lugar parcialmente a la acción preventiva de daños deducida por la Fiscalía especializada en lo Ambiental en contra de la Municipalidad de Palpalá, condenando a la demandada para que realice una instancia de participación ciudadana, previa al reinicio de los trabajos del Proyecto de ampliación, refuncionalización y repavimentación de la calle África de la ciudad de Palpalá, con la extensión y el alcance determinado en el punto III de los fundamentos.

2º) Imponer las costas por el orden causado (art. 103 del C.P.C.).

3º) Regular los honorarios del **Dr. Pablo Hernández** en la suma de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$87.750)** los que devengarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago (cfr.: sentencia del Superior Tribunal de Justicia registrada al L.A. 55 N° 514) conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado en el caso de que así correspondiere.

4º) Regístrese, agréguese copia en autos, notifíquese por cédula a las partes y a CAPSAP.-

Firmado por Flores, Maria Laura - Juez Ambiental

Firmado por Zamorano, Mercedes Florencia - Secretario de Primera Instancia